

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

19 de mayo de 2022

Aprobado mediante acta N° 41 de fecha 19 de mayo de 2022

RAD: 20-178-31-05-001-2017-00115-01 proceso ordinario laboral promovido por ROBIN JOSÉ RODRÍGUEZ OLIVEROS contra MERCY ELENA NAVARRO PADILLA Y OTROS

1. OBJETO DE LA SALA

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la apelación, en contra de la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.1.1 HECHOS

2.1.1.1. Afirmó el actor que el día 11 de mayo de 2016, suscribió contrato de trabajo verbal a término indefinido con la señora MERCY NAVARRO PADILLA en calidad de administradora y propietaria del establecimiento de comercio Surtitienda Yoskia en donde prestó los servicios el demandante como conductor repartidor y realizaba oficios varios; finalizando dicho contrato el día 22 de mayo de 2017 de manera unilateral y si justa causa por parte de la empleadora; devengando un salario de \$820.857 incluyendo auxilio de transporte.

2.1.1.2. El demandante manifestó que cumplía personalmente con un horario laboral de 7 am a 6 pm y atendía las instrucciones de la empleadora hoy demandada. Que durante el tiempo laborado no se le cancelaron las prestaciones sociales como prima legal, cesantías, vacaciones, intereses de cesantías de los años 2016 y 2017, además nunca se le entregó dotación, no fue afiliado al sistema de seguridad social y no le canceló el auxilio de transporte correspondiente a 376 días laborados.

2.2. PRETENSIONES

2.2.1. Que se declare la existencia de una relación laboral entre el señor ROBIN JOSÉ RODRÍGUEZ OLIVEROS y la señora MERCY NAVARRO PADILLA en calidad de propietaria y empleadora del establecimiento de comercio Surtitienda Yoskia, desde el 11 de mayo de 2016 hasta el 22 de mayo de 2017.

2.2.2. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la demandada al pago de los siguientes emolumentos:

- ✓ prima legal del 2016 por la suma de \$524.436
- ✓ cesantías de 2016 por el valor de \$524.436
- ✓ vacaciones de 2016 por \$262.218
- ✓ intereses de cesantías de 2016 por \$43.513
- ✓ prima legal de 2017 por la suma de \$335.183, cesantías de 2017 por \$335.183, vacaciones de 2017 por \$167.591, intereses de cesantías de 2017 por \$27.931.

2.2.3. Por dotación \$750.000, subsidio de transporte de los 376 días por \$1.028.165, indemnización por despido sin justa causa \$820.857, indemnización por no pago de cesantías, sanción moratoria del artículo 65 de CST y que sea sancionada por no haber afiliado al demandante al sistema de seguridad social.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Por medio de curador ad-litem la demandada contestó aduciendo que no le consta ninguno de los hechos expuestos por la parte actora y respecto de las pretensiones se opuso a cada una de ellas.

2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

A través de fallo de primera instancia del 18 de septiembre de 2020, la Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná absolvió a la demandada de todas las pretensiones propuestas en la demanda.

2.4.1. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

El problema jurídico se encontró en *“establecer si entre ROBIEN RODRIGUEZ OLIVEROS y MERCY ELENA NAVARRO PADILLA en calidad de propietaria del establecimiento de comercio SURTI TIENDA YOSKIA existió un contrato de trabajo verbal desde el 11 de mayo de 2016 hasta el 22 de mayo de 2017, en consecuencia si partiendo de ello el demandante tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague las prestaciones sociales, vacaciones y demás emolumentos laborales causados durante el interregno laboral, así mismo la indemnización por despido injusto e indemnización por el no pago de prestaciones sociales”*.

Como fundamento de su decisión expuso lo siguiente:

La juez de primera instancia encontró orfandad en las pruebas allegadas al expediente para poder configurar los elementos esenciales del contrato de trabajo y así declarar su existencia, pues la parte activa no presentó ninguna prueba documental y muchos menos asistió a la audiencia de prácticas de pruebas como tampoco lo hizo el apoderado judicial ni los testigos.

Por lo anterior, al no reposar prueba alguna que fueran conducentes y pertinentes se despacharon desfavorablemente las pretensiones pues correspondía en primera medida la carga de la prueba a la parte demandante.

2.5 RECURSO DE APELACIÓN.

2.5.1 DE LA PARTE DEMANDANTE.

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia teniendo en cuenta los siguientes tópicos:

- Manifestó que la carga de la prueba en este caso le corresponde a la demandada.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.6.1 DE LA PARTE RECURRENTE.

Mediante auto de 1 de marzo de 2022 notificado por Estado electrónico 32 el día 03 de marzo del 2022 se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con lo ordenado por el Decreto 806 de 2020 a fin de que presentara los alegatos de conclusión, sin embargo, no fueron allegados de conformidad con la constancia secretarial del 16 de marzo de 2022.

2.6.2 DE LA PARTE NO RECURRENTE.

Mediante auto de 18 de marzo de 2022 notificado por Estado electrónico 42 el día 22 de marzo del 2022 se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con lo ordenado por el Decreto 806 de 2020 a fin de que presentara los alegatos de conclusión, sin embargo, no fueron allegados de conformidad con la constancia secretarial del 4 de abril de 2022.

1. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2. PROBLEMAS JURÍDICOS.

Corresponde a esta colegiatura, determinar si

¿Correspondía a la demandada acreditar que no existió una relación laboral con la demandante?

3.3 FUNDAMENTO NORMATIVO

3.3.1 CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO -

ARTÍCULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.

“1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a) la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*
- b) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador,*
- c) un salario como retribución del servicio.*

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.”

3.3.2 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

ARTÍCULO 56. FUNCIONES Y FACULTADES DEL CURADOR AD LÍTEM.

El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.

3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

3.4.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

3.4.1.1 Elementos del contrato de trabajo (Sala de Casación Laboral, SL3812-2021 Radicación n.º80178 MP. DR. MARTIN EMILIO BELTRAN QUINTERO)

“...El artículo 23 del estatuto laboral establece que los elementos esenciales de un contrato de trabajo son la prestación personal del servicio, la continuada subordinación o dependencia y la remuneración. A su vez, el artículo 24 ibidem preceptúa que toda relación en la que exista prestación personal del servicio se presume regida por un contrato de trabajo.

La jurisprudencia de esta corporación ha reiterado a través de innumerables decisiones que, si bien es necesario que concurren los tres elementos aludidos para que pueda configurarse una relación laboral, lo cierto es que a la parte que solicita su declaratoria solo le compete acreditar la prestación personal del servicio, con lo que opera automáticamente la presunción en comento, correspondiéndole entonces al empleador desvirtuarla demostrando la independencia o autonomía del trabajador en la ejecución de las funciones”.

3.4.1.2 Acreditación personal del servicio (Sala de Casación Laboral - SL 10546-2014 Radicado. 41839 Acta 28. MP, DR GUSTAVO HERNANDO LOPEZ ALGARRA.

“(...)A todo lo anterior debe destacarse, que al estar demostrada la prestaciones de un servicio personal por la demandante y a favor de la demandada, en aplicación de presunción a que alude el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo debe deducirse que los mismos se ejecutaron en virtud a un contrato de trabajo, por lo que el faro probatorio en aras de desvirtuar la referencia presunción se radica en la parte demandada, quien debe desplegar la autonomía e independencia de la trabajadora en la realización de las actividades para las cuales se comprometió, lo cual no cumplió en sub iudice.”

4 CASO EN CONCRETO.

Se tiene que en el presente proceso el actor pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre él y la señora MERCY NAVARRO PADILLA y como consecuencia de esa declaración le sean pagadas las prestaciones sociales tales como cesantías, prima legal, vacaciones, intereses de cesantías, subsidio de transporte, indemnización por despido injusto, indemnización por no pago de cesantías, sanción moratoria del artículo 65 CST, dotación y sanción por no afiliación al sistema de seguridad social.

En contraposición la demandada representada por curador ad-litem expresó que no le constan ninguno de los hechos y se opone a todas las pretensiones.

La Juez de primer grado absolvió a la demandada de todas las pretensiones debido a que no se allegó material probatorio documental ni testimonial al expediente por parte del demandante.

Ahora bien, procede esta magistratura a desatar el problema jurídico que hoy convoca el recurso de apelación.

¿Correspondía a la demandada acreditar que no existió una relación laboral con la demandante?

Por lo expuesto corresponde a la Sala determinar si efectivamente se cumplieron con los presupuestos que establece el artículo 23 y siguientes del C.S.T.

Estudiando el expediente se encuentra una carencia total de pruebas, pues el demandante no aportó ningún medio de convicción, esto es, pruebas documentales o testimoniales. Aunado a lo anterior, tampoco asistió a la audiencia en donde se le iba a dar evacuación a las pruebas y mucho menos los testigos.

Conforme a lo anterior, se debe resaltar que quien asume las consecuencias de la orfandad probatoria en este caso es el demandante, pues, se insiste, sobre él recaía la carga de hacerlo, toda vez que quien alega hechos, está en la obligación de asumir el deber demostrativo a través de cualquier medio idóneo a fin de acreditar lo que pretende.

Por otra parte, se tiene que la demandada tampoco asistió a ninguna de las audiencias, esta a su vez estuvo representada por curador ad-litem quien se presentó tarde a la audiencia del decreto y evacuación de pruebas, sin embargo, se debe resaltar que según lo planteado en el artículo 56 del C.G.P el curador ad-litem no puede recibir ni disponer del derecho en litigio, por tanto, no se pueden inculcar sanciones, ni tomar por ciertos los hechos susceptibles de confesión.

Estudiando el expediente se encuentra que a las partes se les notificó oportunamente la fecha para celebrar la audiencia de los artículos art 77 y 80 del C.P.T y S.S, vista a la cual no asistieron, como tampoco los testigos.

Entonces, se encuentra que no está acreditada ni la prestación personal del servicio (que dé pie a la presunción que trata el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo) ni tampoco a los extremos temporales, ni la subordinación de la demandada sobre el señor ROBIN JOSE RODRÍGUEZ, carga probatoria que era del resorte de este último, se itera, que la presunción de que habla dicho canon consiste en que si bien toda prestación está dirigida y direccionada mediante un contrato de trabajo, precede a tal presunción la prueba de la prestación personal del servicio. Pero para infortunio del expediente, al plenario no emana ningún medio de convencimiento que permita inferir por lo menos este supuesto legal.

Lo cierto es que el proceso fue dejado a la deriva y ante la inactividad y desidia, la Juez no podía llegar sino al resultado obtenido.

Dicho lo anterior, esta Sala procede a confirmar la declaratoria inicial la cual absuelve a la demandada de todas las pretensiones, por sustracción de materia no es necesario el estudio de ningún problema otro asunto.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **ROBIN JOSÉ RODRÍGUEZ OLIVEROS** contra **MERCY NAVARRO PADILLA**.

SEGUNDO: en costas a la parte activa de la litis, fíjense como agencias en derecho la suma de $\frac{1}{2}$ SMLMV, a cargo de la parte vencida líquidense como señala el artículo 365 y 366 del CGP.

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria de la Sala Civil Familia -Laboral para lo de su competencia.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO